

tablecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

Art. 2º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan también exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

#### Decreto de 14 de Marzo de 1861.

*PAPEL sellado que debe usar el Abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.*

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales que el Abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administración general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los Juzgados de Distrito y Circuito, en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

2º La Administración general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razón en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que sólo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

#### Decreto de 22 de Marzo de 1861.

*SE EXTINGUE la Contaduría de Propios; cuáles de sus funciones se desempeñarán por la Dirección general de fondos de beneficencia.*

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido decreta:*

Art. 1º Se extingue la Contaduría de Propios.

Art. 2º La Dirección general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3º Al hacerse el arreglo de la administración del Distrito Federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos Municipales ejercía la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno Federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Zarco*.

#### Circular de 15 de Abril de 1861.

*BENEFICENCIA. Cuáles son sus fondos: están exentos de redención y contribución, y sujetos á la ley de 2 de Febrero del mismo año.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

Del Ministerio de Relaciones y Gobernación se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redención, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicación, declarando de la manera más explícita y terminante que los fondos en cuestión son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortización de bienes eclesiásticos; y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redención, denuncia, ni acción de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculación de ellos, sino conforme á lo prevenido en el Supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Dígolo á vd. para los fines expresados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. Jefe superior de Hacienda del Estado de.....

#### Decreto de 1º de Mayo de 1861.

*HONORARIO del recaudador general de fondos de beneficencia.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribución de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la dirección general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Véase el reglamento de 5 de Mayo de 1861, de la Dirección General de Beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones, que no se inserta aquí por estar derogado por Decreto de 30 de Agosto de 1862.

#### Aviso de 28 de Mayo de 1861.

*BENEFICENCIA: su Abogado Defensor lo es nato de los que tienen asilo en las casas de aquella, y pueden mandarlo llamar para sus consultas, etc., etc.*

“Dirección general de los Fondos de Beneficencia pública.—El artículo 15 del reglamento interior de la Dirección general de Beneficencia, en su parte novena, impone al abogado defensor la obligación sagrada de “Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demás personas que tengan asilo en las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.”—En consecuencia de lo dispuesto en

el artículo anterior, [todas las personas que han sido ó fueren acogidas en los Hospicios, Hospitales, Casas de Expósitos y demás establecimientos de caridad y misericordia, deben saber que desde hoy tienen á su disposición un defensor nato de sus derechos, de sus personas é intereses, y que siempre que tengan que ejercitar sus acciones en juicio, ó contestar alguna demanda, ó defenderse ante los Tribunales, ya sea en el orden civil ó criminal, ó promover ante el Supremo Gobierno ó ante cualquiera autoridad ó persona, alguna gestión que ceda en alivio de sus necesidades, tiene el derecho de mandar llamar al Abogado defensor, dando aviso al Sr. Director General de Beneficencia, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de aquel funcionario para que sin demora se presente á recibir las órdenes é instrucciones del interesado.—El Abogado defensor se presentará también espontáneamente en las casas de Beneficencia siempre que lo crea necesario, para interrogar á los interesados que no puedan por cualquier motivo hacerle llamar al establecimiento.—México, Mayo 28 de 1861.—*Ponciano Arriaga*, Abogado defensor de los fondos de Beneficencia Pública.”

#### Circular de 28 de Mayo de 1861.

*HERMANAS DE LA CARIDAD.—PADRES PAULINOS: no son instituto religioso sino civil: pueden y deben encargarse de la BENEFICENCIA bajo estatutos aprobados por el Gobierno, las Hermanas.—Los Paulinos no son Comunidad Religiosa, sino Ministros del Culto.*

“Sección 1ª.—El Excmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las Leyes, y especialmente de las de Reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las “Hermanas de la Caridad” para que se encargasen de atender algunos establecimientos de Beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un Instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad, que la Ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto, ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día mas palpable que, en contravención á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzmán*.

#### Suprema orden de 7 de Noviembre de 1861.

*BENEFICENCIA: para hacer efectivos los pagos de sus fondos, debe auxiliársele por los Tribunales.*

“Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Con fecha 7 del corriente dice el Ciudadano Ministro de Justicia á este Superior Tribunal, lo que á la letra copio:—“El C. Pre-

sidente de la República me manda excitar á vd. por la presente comunicación, para que como autoridad judicial, en el desempeño de sus funciones, imparta su apoyo á la Dirección de Beneficencia, siempre que ésta imponga alguna multa, ó exija alguna providencia, que tienda á hacer efectivos los pagos correspondientes á sus fondos y que están destinados á importantes objetos, como es el socorro de la humanidad doliente y menesterosa.”—Y habiéndose dado cuenta con la anterior comunicación, esta superioridad se ha servido mandar que se transcriba á vd., como lo verifico, para su cumplimiento y á fin de que la circule á los demás jueces de su ramo.—Con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi particular consideración y aprecio.—Constitución y Reforma. México, Noviembre 9 de 1861.—*Isidoro Guerrero*, Oficial mayor.—C. Juez propietario de Distrito, Lic. Blas J. Gutiérrez.—Presente.

#### Decreto de 9 de Noviembre de 1861.

*HOSPITAL DE MATERNIDAD E INFANCIA: se establece.*

“*BENITO JUAREZ*.....*sabed*: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Se establece en esta Capital un hospital de Maternidad é Infancia.—Art. 2º Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.—Art. 3º El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.—Palacio del Gobierno federal de México, á 9 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Gobernación.”

Véanse las circulares de 11 y 17 de Enero de 1862 en las páginas 197 y 198.

#### Decreto de 17 de Enero de 1862.

*Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que para el mejor cumplimiento del art. 3º del decreto de 9 de Noviembre, que establece en la capital un hospicio de maternidad é infancia y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho decreto para el establecimiento de la casa de Maternidad é Infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernación, otro local á propósito de entre las fincas pertenecientes al fondo de Beneficencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

#### Circular de 30 de Enero de 1862.

*NOTICIAS que deben darse de mandas, donaciones ó legados en favor de la Beneficencia Pública.*

En 6 de Agosto del año precedente, esta oficina propuso al Supremo Gobierno se sirviese dictar en favor de los fondos de Beneficencia Pública que, según las leyes de 2 y 28 de Febrero del mismo año, han quedado bajo su amparo é inmediata protección, las siguientes providencias:

“Art. 1º Que todos los escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado ó autorizaren testamentos en que se hayan dejado ó dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, ó legados de cualquiera clase que sean, para obje-

tos de caridad ó beneficencia, remitan á la dirección de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que los contengan.

2º Que los albaceas de testamentarias terminadas ó pendientes, en que hubiere esta clase de mandas ó legados, den cuenta igualmente á la Dirección de Beneficencia, dentro del término de treinta días, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados ó mandas.

3º Que los jueces de lo civil, en cuyos juzgados estén radicadas las testamentarias de que se trata, bajo su más estrecha responsabilidad, den las mismas noticias á la Dirección de Beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta no procedan sino con citación y audiencia del abogado defensor de sus fondos que, además de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legítima para representarlos.

4º Que los síndicos de todos los concursos pendientes, en que figuren capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expósitos, fundaciones piadosas y demás casas y obras de beneficencia, remitan dentro de un mes á la misma Dirección la expresada noticia de estos créditos y del estado que guardan los concursos, para que el Abogado defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente á su término.

5º Que las secciones 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda, y la intervención general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Dirección de Beneficencia.

6º Que el escribano de hipotecas remita igualmente á la misma Dirección, una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la Beneficencia se hayan verificado de treinta años á esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con expresión de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.

7º Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los albaceas y escribanos, bajo la multa que designe el Supremo Gobierno, según sus facultades constitucionales, y que se hará efectiva por la autoridad judicial ó la política, con informe justificado de la Dirección de Beneficencia, y respecto de las oficinas públicas, bajo pena de suspensión del empleado que las desobedezca."

En suprema orden de 4 del corriente el Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta oficina, á la que previene proceda ella misma como propio de sus facultades y para dar cumplimiento á las leyes respectivas, á poner en práctica las medidas propuestas, librando al efecto las órdenes correspondientes.

En consecuencia, y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, la Dirección de Beneficencia con consulta del Abogado defensor de los fondos y conformidad de los jefes de oficina, reunidos en junta de reglamento, acordó las siguientes providencias:

1ª Los escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta días lo prevenido en el art. 1º de las proposiciones insertas, limitándose por ahora á los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir á la oficina de Beneficencia las noticias que conserven en la memoria aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.

2ª En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por ciento del capital que se denuncie; pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en vía de pago algún capital de que no tenga conocimiento la oficina, el escribano respectivo tendrá derecho á una indemnización del 10 por ciento que del mismo capital le adjudicará la Dirección de Beneficencia.

3ª Los albaceas y los síndicos de concurso que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso de que por sus informes se ponga en corriente algún capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea ó síndico respectivo, la indemnización que corresponda según las circunstancias y con aprobación del Ministerio del ramo.

4ª Pasados los treinta días que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algún capital de los expresados, tendrá derecho á una indemnización

que acordará la oficina, según corresponda, y que en ningún caso bajará del 15 por ciento del mismo capital denunciado.

Y habiendo dado cuenta con las prevenciones anteriores al supremo gobierno, el C. Ministro de Relaciones y Gobernación dice á esta oficina con fecha 29 del corriente lo que sigue:

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar la circular formulada por esa Dirección general de Beneficencia, á consecuencia de la autorización que se dió á esa oficina para pedir á los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas, las noticias de las limosnas que en sus testamentos hayan dejado las personas caritativas á los establecimientos de beneficencia."

Lo comunico á vd. para su debido y más eficaz cumplimiento.  
Patria, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ponciano Arriaga.*

### Circular de 31 de Enero de 1862.

*LOS CAPITALES DE BENEFICENCIA están exepuados de la contribución del 2 p 8.*

Habiendo tenido en consideración el C. Presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribución de 2 p 8 sobre capitales, los que están consignados á fondos de Beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposición en contrario.

Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1862.—*González.*

### Decreto de 2 de Mayo de 1862.

*BENEFICENCIA: se encomiendan á su Dirección las CASAS DE CORRECCION y sus fondos.—CARCELES Y PENITENCIARIAS: se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 que creó la Junta directiva de éstas.*

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional etc., etc., sabed: Que . . . he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 en la parte que creó la Junta directiva de Cárceles y Penitenciarías, quedando las casas de corrección bajo la inmediata inspección de la Dirección General de Beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos Establecimientos.—Por tanto, mando etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.*"

### Suprema Orden de 7 de Mayo de 1862.

*REDENCION de capitales que se reconocen á la Beneficencia Pública.*

En los momentos supremos en que la salvación de la patria es el primer deber del Gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la independencia, que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligación por sagrada que sea, el C. Presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconocen á la Beneficencia Pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres días, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero efectivo, que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses, en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas y escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.

Lo que comunico á vd. para que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*

**Suprema Orden de 21 de Junio de 1862.***CAPITALES del colegio de agricultura, su redención.*

El C. Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nación, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero día, contado desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones, á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redención, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario Nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres días se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida. Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

**Circular de 26 de Junio de 1862.***ACLARACION de la anterior.*

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redención de capitales que reconocen á Beneficencia y Colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieren derechos por haber efectuado la redención, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaración, de que por solo el hecho de no haber presentádose los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd., para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes. Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*

**Circular de 7 de Julio de 1862.***CAPITALES de Beneficencia Pública, se ordena su redención.*

Teniendo en consideración el ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de Beneficencia Pública, que excedieran de ocho mil pesos, y considerando también que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvación de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la Beneficencia Pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres días contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuántos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.

Y lo comunico á vd., á fin de que disponga su publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

**Suprema Orden de 19 de Julio de 1862.***REDITOS insolutos de los capitales de beneficencia son irredimibles.*

Esta disposición se encuentra en la nota número 34, página 198.

**Decreto de 30 de Agosto de 1862.***SE DEROGA el que estableció la Dirección de la Beneficencia Pública.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una dirección de beneficencia pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal.

Art. 2º Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo distrito.

Art. 3º El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida dirección de beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

Art. 4º Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al Ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los establecimientos de caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 30 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

**Providencia de 8 de Octubre de 1862.***BENEFICENCIA: sus establecimientos en esta capital quedan bajo la inspección de su Ayuntamiento.*

“El ciudadano Presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden todo lo relativo á establecimientos de Beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el Ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos establecimientos, para su conservación y mejora.

Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—*Fuente.*—C. Gobernador del Distrito Federal.”

**Providencia de 10 de Abril de 1863.***DECLARACIONES relativas á los bienes de la testamentaria del Sr. obispo Campos.*

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como Abogado defensor de los fondos de Beneficencia, consultó á este Ministerio sobre los puntos siguientes:

1º Si el Ayuntamiento debe considerarse como de su exclusiva administración, los bienes de la testamentaria del obispo Campos.

2º Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe debe considerarse como casa particular de que puede disponer el Ayuntamiento, ó como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado obispo.